

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 22 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, dentro del término legal para subsanar la demanda, el cual ya feneció, la parte demandante allegó escrito para tal fin, sin embargo, no da cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1689

Cali, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00265-00
DIVORCIO**

Acorde lo informa Secretaría y se verifica en el expediente digital, la parte actora pese a que allega escrito de subsanación de la demanda, no dio cabal cumplimiento a lo señalado en el auto de inadmisión No. 1482 de fecha 23 de Agosto del 2022, habida cuenta que, en los numerales 1º y 2º se solicita al togado ACLARAR cuál es el domicilio actual de las partes e INFORMAR cual fue el último domicilio común del matrimonio e indicando igualmente, cual fue la última parte donde residieron conjuntamente **y donde se dio la separación**

(negrilla fuera de texto), lo anterior a efectos de establecer la competencia territorial de la presente acción, sin embargo, se indica que, el demandante reside hace 14 años en Chile y que el último domicilio común del matrimonio fue Santiago de Cali, con lo cual no se despejan los interrogantes del Despacho y, por el contrario, se torna aún más confuso el establecimiento de la competencia, puesto que en el numeral cuatro del acápite de hechos se consigna que la separación se dio desde el 4 de septiembre del año 2017, fecha para la cual conforme a lo manifestado, ya residía el actor en otro país, aunado a lo anterior, no se indicó, cómo se solicitó, donde se dio la separación haciendo alusión con ello al espacio territorial donde ocurrió el hecho, con lo cual, no se da cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Por otra parte, se ordenó en el precitado auto a la parte demandante, dar cumplimiento al inciso 5º del **Art 6º del Ley 2213 del 2022**, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como del presente auto **y la subsanación al extremo demandado** *(negrilla fuera de texto)*, sin embargo, revisados los anexos se advierte que por una parte no se remite el escrito de subsanación junto con sus anexos y por otra parte en forma errada y dando aplicación al **Art. 8º ibídem**, se indica a la demandada que, se le está notificado del auto admisorio de la demanda, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes a la envió del correo y que cuenta con el término de 10 días para dar contestación a la demanda, término que no corresponde para este tipo de procesos (art 369 CGP)

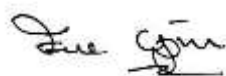
Por último, se allegan copias de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos habidos dentro de la unión y del Matrimonio, cuando lo solicitado en el numeral 4º del auto de admisión fueron, los Registros Civiles de Nacimiento de los esposos o partes.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda. (Inciso 4º del art. 90 del C. G. del P.).
- 2. ARCHIVAR** las diligencias, en firme el presente y previas las notaciones y constancias a que haya lugar.
- 3. COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, para que se efectúe la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 158
HOY: Septiembre 23 de 2022.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR